

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 1 DE ORIHUELA

Procedimiento: Procedimiento Ordinario [ORD] - 000822/2022-

De: D/ña. DNI/CIF/NIE

DOMICILIO:

Procurador/a Sr/a.

Contra: D/ña. CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER SA DNI/CIF/NIE

DOMICILIO:

Procurador/a Sr/a.

SENTENCIA N° 84/2022

En Orihuela, a 27 de abril de 2023.

Vistos por mi, _____, Jueza sustituta del Juzgado de Primera Instancia núm. Uno de Orihuela (Alicante), los autos de juicio ordinario núm. 822/2022, promovidos por el Procurador de los Tribunales don _____ en nombre y representación de don _____, asistido por el Letrado don José Carlos Gómez Fernández, frente a la entidad demandada, "CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER", E.F.C., E.P., S.A., representada procesalmente por el Procurador de los Tribunales don _____ y asistidos del Letrado don _____, sobre usura y nulidad de condiciones generales de la contratación.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 30 de mayo de 2022, por el Procurador de los Tribunales don _____ se formuló demanda de juicio ordinario por la

representación procesal del actor en la que se solicitaba de este Juzgado el dictado de una sentencia por la que se declare la nulidad del contrato por no superar el filtro de transparencia, de forma subsidiaria acción de nulidad por usura, y también de forma subsidiaria acción de nulidad por abusividad de las condiciones generales de la contratación.

Segundo.- Admitida a trámite la demanda, una vez comprobada la competencia objetiva y territorial de este órgano, mediante decreto de 29 de julio de 2022, se acuerda dar traslado a la parte contraria para que comparezca en plazo y conteste a la demanda.

La entidad demandada formula contestación en fecha 2 de diciembre de 2022, dentro del plazo conferido al efecto y oponiéndose a lo interesado de contrario.

Tercero.- Se señaló la Audiencia Previa para el día 26 de abril de 2023.

En la Audiencia Previa comparecieron las dos partes, proponiendo ambas como prueba la documental que acompaña a sus escritos. Se instó que se dictara sentencia directamente sin necesidad de juicio con base en el art. 429.8 LEC.

Quedaron los autos, entonces, vistos para sentencia, con el resultado que consta en los mismos, recogido en soporte informático, bajo la fe pública de la Sra. Letrada de la Administración de Justicia.

Cuarto.- En la tramitación de los presentes autos se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La demanda formulada se limita en su suplico a instar la nulidad del contrato de “Tarjeta Visa Go” de crédito “*revolving*” con núm. _____ y suscrito el 21 de agosto de 2020 entre la entidad demandada y el demandante, sobre la base de la posible usura de la cláusula de interés remuneratorio o, en su caso, por falta

de transparencia en la incorporación de la misma al citado contrato y el carácter usurario.

En cuanto a la primera cuestión que se plantea de que el contrato no supera el control de transparencia y su carácter usurario, cabe decir, que en la demanda se hace alusión a que no se facilitó por el demandado un contrato y modo de venta que facilitara la comprensión al cliente. No se entregó copia de las condiciones generales, que los intereses no están en la parte principal del contrato tienen un trato secundario y no son visibles, no se explica la amortización de un crédito tipo revolvente como el presente. Que las condiciones generales que firmó el demandante no formaban parte del contrato, Firmó sobre un dispositivo electrónico sin ver las condiciones. Se niega que se mostrara al cliente, antes ni durante la firma las condiciones del contrato, que la firma aparece incrustada y digitalizada, no es una firma manuscrita. No se informa de la amortización, no se advierte de la posibilidad de capitalizar intereses, no hay ejemplos de la amortización inicial, la información publicada es insuficiente.

La parte demandada se opone a la demanda y sostiene que la demandante tenía toda la información sobre el contrato suscrito y que llevaba tiempo utilizando dicha tarjeta, y con ello deseaba disponer inequívocamente de la misma. Sostiene que el tipo de interés pactado no es usurario, ni procede la nulidad de la cláusula de intereses de demora.

Segundo.- Analizaremos la primera cuestión planteadas: si la entidad CAIXABANK facilitó información previa suficiente a la parte hoy actora para que pudiera tener conocimiento del verdadero interés que se le aplicaba y la repercusión económica que le iba a suponer.

No se ha acreditado que la demandante recibiera comunicaciones, ni que le remitían extractos de los cargos. La carga de la prueba de este extremo compete a la demandada (art. 217-2 LEC), quien tiene la facilidad probatoria necesaria para aportar

los justificantes de las comunicaciones que se le hayan efectuado al demandante. En el caso presente se puede observar que CAIXABANK no aporta extractos mensuales correlativos ni periódicos, donde consten los apuntes de los gastos concretos realizados por el uso de la tarjeta, para poder determinar lo que corresponde a nominal solo comisiones o gastos, domiciliación de pagos e intereses, sin que se pueda saber qué es lo que verdaderamente correspondía a nominal y cuál a la capitalización de intereses ya devengados. Ha de tenerse en cuenta que, de conformidad con la jurisprudencia más reiterada, los extractos deben servir para facilitar información completa y detallada del estado y evolución de la deuda y, además para poder, en su caso, formular oposiciones o reclamaciones. Así, se citará la SS Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 16ª) Sentencia núm. 94/2019 de 6 marzo. JUR 2019\81286 ECLI: ECLI: ES: APB: 2019:1588 Recurso de Apelación núm. 711/2018 que establece en su FDTO JCO SEXTO: "1. Las tarjetas de crédito plantean un problema evidente. Son utilizadas por sus titulares para pagar cosas o para extraer dinero de los cajeros automáticos y, después, esos titulares han de pagar el precio de las cosas o el dinero que extraen. El problema que se plantea es la prueba, o sea qué cantidad ha de pagar concretamente el titular de la tarjeta de crédito. Este problema solo tiene una solución posible, que es la de que el titular compruebe el extracto de los movimientos de la tarjeta, bien mediante los documentos que se le faciliten o bien consultando él, por su propia iniciativa, la relación de movimientos que la entidad financiera atribuye al uso de la tarjeta. Hecha la comprobación, el titular ha de protestar frente a aquellos cargos que considere incorrectos y, si no lo hace, está obligado a atenderlos. La comprobación es una carga del titular de la tarjeta porque, sin esa carga, sin ese control, las tarjetas no pueden funcionar. Si se acepta utilizarlas, ha de aceptarse también que han de controlarse y que si, por lo que sea, no se protesta por los movimientos que la entidad financiera atribuye a la tarjeta, el titular deberá estar a la afirmación que, respecto a los pagos efectuados, haga la entidad financiera. 2. Planteada la cuestión ante los tribunales, se viene afirmando que un extracto o relación de los pagos efectuados mediante la tarjeta, o de los movimientos que generaron el saldo que se reclama, es suficiente para formular una reclamación judicial. Es suficiente precisamente porque el titular de la tarjeta aceptó utilizarla para hacer pagos o sacar dinero de los cajeros. El extracto o

relación de gastos hechos mediante la tarjeta solo sirve para fundar una reclamación judicial si es suficientemente claro y permite al demandado oponerse. Es decir, si la relación de pagos que la entidad afirma que se hicieron con la tarjeta, o de extracciones de dinero, es completa. Si no es completa y clara y si no permite que el demandado se oponga, el planteamiento de estas reclamaciones es inadmisibile..”.

La prueba documental obrante en la causa evidencia que no es posible conocer cuál ha sido la evolución normal de la deuda a cargo del demandante, pues lo único que se aporta , es el contrato y ningún extracto especificativo por uso o consumo financiado, gastos, comisiones, y no se acredita que hayan sido remitidos o enviados a la parte hoy demandante, ello nos sirve para llegar a la conclusión de que no se ofreció al demandante información suficiente que la entidad hoy demandada asegura en su contestación que envió a la hoy actora.

Por tanto, esta Juzgadora viene a concluir que CAIXABANK no facilitó información ni antes de la contratación, ni durante el proceso de contratación, ni durante la vida útil de la tarjeta siendo que además la información que se le pudo facilitar, bien mediante la propia póliza o bien mediante extractos enviados, no era suficientemente adecuada como para que, con antelación suficiente, poder calibrar la transcendencia económica del uso y disponibilidad de una tarjeta revolving como la que venimos analizando.

En consecuencia procede estimar la demanda declarando la nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes, objeto de este procedimiento, por su carácter usurario, con la consecuencias legales de que el demandante únicamente estará obligado a devolver el crédito efectivamente dispuesto, debiendo en su caso la demandada reintegrarle todas aquellas cantidades que hayan excedido del capital prestado, incluyendo intereses, comisiones y gastos, más los intereses legales desde la interposición de la demanda, y que se determinará en ejecución de sentencia.

Tercero.-Costas

Las costas procesales de la estimación íntegra de la demanda, de conformidad con el artículo 394 de la LEC, se imponen a la parte demandada.

En virtud de lo expuesto,

FALLO

ESTIMO íntegramente la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales don _____ en nombre y representación de don _____, frente a la entidad demandada, "CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER", E.F.C., E.P., S.A. y, en su consecuencia:

1.- Declaro la nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes, objeto de este procedimiento, por su carácter usurario, con la consecuencias legales de que el demandante únicamente estará obligado a devolver el crédito efectivamente dispuesto, debiendo en su caso la demandada reintegrarle todas aquellas cantidades que hayan excedido del capital prestado, incluyendo intereses, comisiones y gastos, más los intereses legales desde la interposición de la demanda, y que se determinará en ejecución de sentencia.

2.- Se imponen las costas procesales a la mercantil demandada "CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER", E.F.C., E.P., S.A.

Así lo acuerdo, mando y firmo. Doy fe.